



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-010-1995-13493-00
Interno:	1246
Condenado:	ALEXANDER MARIÑO CAICEDO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTEL ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	NO DECRETA NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 404

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la nulidad de la actuación, incoada por la defensa en favor del penado **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO** identificado con cédula No. 79.904.128.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de Marzo de 1996, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO** identificado con cédula No. 79.904.128 a la pena de 42 **AÑOS de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, a pagar perjuicios en forma solidaria, materiales en la suma de \$46.791.600, y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional a 1000 gramos oro, más \$405.050, por concepto de perjuicios por el hurto, dentro de un plazo de un año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al hallarlo coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de agosto de 1996, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia integralmente.

3.- El 29 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, no caso la sentencia.

4.- El 27 de agosto de 2001; el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Bogotá, redosifico la pena por favorabilidad, dejando la pena de prisión en 27 años.

5.- El 19 de diciembre de 2006, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de la ciudad, otorgó a **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO** el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 años 1 mes y 12 días, suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2006 con las obligaciones del artículo 65 del C.P., a la par, constituyo caución prendaria a través de póliza judicial No.0159742-4 por valor de \$816.000., de Liberty Seguros S.A.



6.- El 29 de diciembre de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homólogo de la ciudad, por lo que se requirió al penado a las direcciones registradas para que acreditara el pago de los perjuicios y a la par, se le corrió el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones sobre el no pago de los perjuicios.

7.- El 9 de marzo de 2018, se allego constancia secretarial del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, el cual se surtió del 22 al 28 de febrero de 2018.

8.- El 30 de diciembre de 2019, este despacho no revocó el subrogado de libertad condicional y se ordenó correr nuevamente el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.

9.- El traslado del artículo 486 del C.P.P., se surtió de 24 de febrero a 11 de marzo de 2020.

10.- El 22 de octubre de 2021, no se concede la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, se decreta la rehabilitación de la pena accesoria y se revoca la libertad condicional.

3.- DE LA NULIDAD

El defensor Dr. KEVIN ENRIQUE HERNANDEZ BORDA, como solicitud principal, deprecia la nulidad de la actuación, del auto de 22 de 2021, acorde con los siguientes argumentos en extenso:

"Solicito su señoría tenga en cuenta los argumentos que expondré a continuación, los cuales a manifestación de mi defendido el señor ALEXANDER MARIÑO CICEDO, que desde que le fue otorgada la libertad condicional mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2006, éste previo a suscripción de diligencia y compromiso presente ante el JUZGADO SEPTIMO (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, suscribió póliza judicial para ser merecedor de dicho beneficio, en donde consta la dirección de mi prohijado y que una vez realizada dicha diligencia se dejó como dirección de notificación la CALLE 4 B # 0 ESTE - 75, dirección donde mi defendido a vivido hasta la fecha tal y como consta en el certificado de libertad y tradición nº de matrícula 50C-94749, que le fuese entregado por la señora ROSA ESTELLA CAICEDO RONCANIO, con cédula de ciudadanía nº 41692638, propietaria y madre de mi defendido al igual que el recibo de servicio público nº 0304416-2, que corresponde al bien inmueble previamente referido.

Ahora bien, conforme lo previsto por la norma antes citada nos encontramos ante flagrante violación, de la que trata el numeral 2º del artículo 306 de la ley 600 de 2000, que a la letra reza

"(...) La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (...)" Nótase como el auto atacado vulnera los derechos de mi prohijado, por cuanto manifestó haber citado en dos oportunidades mediante auto de sustanciación nº 2017-4155 de 29 de diciembre de 2017 y de 30 de diciembre de 2019, en los cuales se ordenó correr traslado del que trata el artículo 486 de ley 600 de 2000, librando las correspondientes comunicaciones a las direcciones obrantes dentro del expediente dentro de las cuales se encuentra la CALLE 4 ESTE # 0- 75 de Bogotá, la cual no corresponde a la informada por mi prohijado al juzgado séptimo (7) de ejecución de penas y medidas de seguridad, CALLE 4 B # 0 ESTE - 75, causando en consecuencia dar trámite a lo consagrado en el artículo 486 y siguientes de la norma procesal aplicable.

Pues ahora bien el despacho de manera ilógica, al momento en que mi defendido solicita la extinción de la pena por cumplimiento de ella y al no tener respuesta accede al mecanismo de tutela, este Despacho resuelve sin ni siquiera subsanar el error y comunicar a las direcciones aportadas en estos escritos el traslado de que trata el artículo 486.

Sumado a esto el numeral 3 del artículo 306 de la ley 600 de 2000 dice "... La violación del derecho de defensa...", en este aspecto debo resaltar que de igual manera dentro del cuerpo de la decisión se anuncia que se le comunico al abogado Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, los traslados previamente citados, sin embargo, es de resaltar que no se constató por parte del despacho, la continuidad de este defensor dentro del proceso referido, o la existencia de otro defensor o representante, que asumiera dicha calidad, que si a bien lo tiene mi defendido relevarlo y nombrarlo, dándole así cumplimiento a la misma norma que trata la ley 600. En cuanto al relevo de defensor que tiene por parte de los sujetos procesales en este caso mi defendido, es bien sabido de acuerdo con la experiencia y la lógica, los abogados y más en un proceso que lleva más de 15 años en la etapa ejecutoria de la sentencia, olvidan y ya no llevan los trámites frente a los juzgados de ejecución de penas, ahora bien, señor Juez de reposición o apelación, se constató que efectivamente aparecen los datos del DR. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, con tarjeta profesional nº 16.256, como defensor del señor ALEXANDER MARIÑO CAICEDO, sin embargo, éste jamás informo de los requerimientos realizados por el despacho, y mucho menos informo si aún fungía o no como tal."



Solicita se decrete la nulidad de lo actuado hasta el auto de fecha 22 de octubre de 2021 en el cual se le corre traslado a su prohijado del artículo 486 del C.P.P. y dejar sin efectos las decisiones posteriores.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la nulidad.

De acuerdo a lo normado por el artículo 457 del C.P.P (Ley 906 de 2004) y el artículo 306 del C.P.P (Ley 600 de 2000) son causales de nulidad (i) La falta de competencia del funcionario judicial, (ii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y (iii) la violación al derecho a la defensa.

Revisados los argumentos de la defensa y la información obrante dentro del expediente, observa el Despacho frente a la indebida notificación y vulneración de los derechos de defensa y debido proceso al penado MARINO CAICEDO, toda vez que siempre le enviaron los requerimientos a una dirección errada (CALLE 4 ESTE # 0 – 75), siendo la correcta a su domicilio la CALLE 4 B # 0- ESTE- 75, conforme lo demuestra con copia del Certificado de Traducción del inmueble y copia del recibido de servicio público adjuntos, razón por la cual su prohijado no tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones sobre la acreditación del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia.

Nótese que si bien es cierto el penado ALEXANDER MARINO CAICEDO, desde su indagatoria, rendida en septiembre 7 de 1994, registro como dirección de domicilio la CALLE 4 ESTE # 0 – 75 BARRIO LORDES, la cual ha estado registrada desde esa fecha, solo con la información suministrada por la defensa, se tiene que la correcta es CARRERA 4 B # 0 ESTE- 75 BARRIO LOURDES, dirección “errada” o incompleta a la cual se han enviado los requerimientos.

Sin embargo, la referida dirección, registrada desde la indagatoria en forma “errónea” según la evidencia aportada por el defensor, si bien es cierto el Centro de Servicios Administrativos ha enviado comunicaciones a la misma, no es esta, la dirección aportada cuando le fue otorgado el subrogado de libertad condicional, en acta de compromiso dejó registrada la CALLE 27 A SUR # 11 A – 14 BARRIO EL CONTRY SUR TEL 3726829, y revisado el proceso no obra información por parte del penado posterior actualizando su domicilio, salvo hasta el 15 de septiembre de 2014, mediante memorial solicita le extinción de la pena, registrada la CALLE 16 SUR # 10 A – 39 tel. 3212756559, dirección que se ha tenido en cuenta para citaciones y confines de notificación.

El auto de 29 de diciembre de 2017 (4155), mediante el cual se asumió el conocimiento de la actuación y se ordenó correr el traslado del artículo 486 del C.P.P., se enviaron comunicaciones a las **CALLE 16 SUR # 10 A – 39** (TELEX 236 de 30 de enero de 2018), a la calle 4 ESTE # 0 – 75 (télex 234 de 30 de enero de 2018).

Mediante auto de 30 de diciembre de 2019, este despacho no revoca la libertad condicional, reconoce al defensor Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO como defensor del penado MARINO CAICEDO y se ordena correr nuevamente el traslado del artículo 486 del C.P.P., precisamente en garantía del derecho de defensa y debido proceso.

Para publicitar el referido auto con fines de notificación y traslado, se enviaron comunicaciones al penado, a las CALLE 4 ESTE # 0 – 75 y CALLE 16 SUR # 10 A –



39 DE 19 de febrero de 2020, al defensor Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, telegrama a la CALLE 19 # 10 – 08 Bogotá.

El 20 de febrero de 2020; el penado ALEANDER MARIÑO CAICEDO, presenta memorial solicitando certificación del estado actual del proceso, registrando como dirección para notificaciones CALLE 16 SUR # 10 A – 39, nomenclatura que se ha tenido en cuenta para los requerimientos y con fines de notificación del penado.

El 13 de agosto de 2021 vía correo electrónico el penado MARIÑO CAICEDO, allega memorial solicitando extinción de la pena y paz y salvos del proceso, registrando como dirección para notificaciones la CALLE 4 ESTE # 9 – 51 TELEFONO 3212756559, vía email: dayana_070785@hotmail.

Finalmente el 22 de octubre de 2021, este despacho resuelve de fondo las solicitudes elevadas y traslado el artículo 486 del C.P.P., y no concede la extinción de la pena de prisión, decreta la rehabilitación de la pena accesoria y revoca la libertad condicional; decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, se notificó al penado MARIÑO CAICEDO a las direcciones registradas y al correo electrónico. Dayana_070785@hotmail.com, y al defensor Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO, se le requirió a todas las direcciones registradas, concediendo el penado poder al Dr. KEVIN ENRIQUE HERNANDEZ BORDA.

De otra parte, no obstante lo afirmado por el defensor actual, se debe tener en cuenta que es el mismo sentenciado que el 4 de diciembre de 2018, en fase de ejecución de la pena, incluso ya estando en libertad condicional, quien otorgó poder al DR. CASTRO LADINO, como su defensor de confianza, reconocido válidamente para actuar mediante proveído de 30 de diciembre de 2019, precisamente para garantizar el derecho a la defensa técnica que le asiste al sentenciado, no puede este despacho compeler u obligar al profesional a actuar o no en tal sentido, no debe olvidarse que el ejercicio de la defensa obedece a un contrato de mandato entre las partes, escapando al control del despacho, el silencio o actividad desplegada por el facultativo.

Para el caso, nótese que el Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO CAICEDO, realizó presentación personal del poder en el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad el 4 de diciembre de 2018 y fue reconocida su personería el 30 de diciembre de 2019, si actuó o no actuó, guardo silencio son eventos que no puede controlar, se itera el ejercicio de la profesión obedece a un contrato de mandato, acorde con el poder otorgado, suscrito entre el señor MARIÑO CAICEDO y el profesional, partes que en todo caso puede de mutuo acuerdo o de parte darlo por terminado, para el caso, no obstante se procuró su comparecencia utilizando las direcciones registradas en el sistema del profesional, no obra actuación alguna de su parte, no obstante quien lo contrató tenía la potestad de exigir resultados, revocarle el poder o designar otro profesional, sucediendo lo último el 29 de octubre de 2021 otorgando poder a un nuevo defensor de confianza.

Para el caso, el penado fue requerido a las direcciones que registro como su residencia, sin que sea relevante el envío de la comunicación a la CALLE 4 ESTE # 0 – 75 Barrio Lourdes, dirección que así fue reportada por el penado en diligencia de indagatoria en el año 1994 y en ningún momento actualizó o informo que esa era su dirección actual corregida, como si informo de otras direcciones desde el momento de suscribir el acta de compromiso para efectos de notificaciones, siendo requerido válidamente a esas, lo que hace inferir que tuvo conocimiento de las requerimientos



efectuados por el despacho, máxime que contrato a su abogado de confianza, a quien le otorgo poder y este despacho le reconoció personería para actuar y no obra información que las comunicaciones enviadas hayan sido devueltas.

En ese orden de ideas, los argumentos expuesto por el defensor, no revisten la magnitud para retrotraer la actuación, pues no se configura ninguna de las causales de nulidad pregonadas, por consiguiente el despacho no decreta la nulidad del auto de 22 de octubre de 2021, menos aún, del auto que ordenó correr el traslado del artículo 486 del C.P.P.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

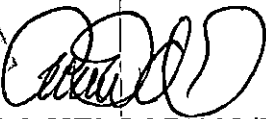
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD solicitada por la defensa del penado **ALEXANDER MARINO CAICEDO** identificado con cédula No. 79.904.128, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA